

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-003-201000240-01 principal 11001-33-31-001-201000247-01 acumulado 11001-33-31-003-201100006-01 acumulado 11001-33-31-006-201100033-01 acumulado
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera que, por medio de la sentencia de 10 de marzo de 2022, revocó la sentencia proferida en audiencia inicial de 22 de mayo de 2019 y en su lugar dispuso:

“(…) SEGUNDO. – DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No SSPD 2010 8140064635 del 14 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, demandada en el expediente 110013331003201000240-01

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se confirma los actos administrativos números S-2010-030675 del 22 de enero de 2010 y S-2020-071980 del 11 de febrero de 2010 emanados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., razón por la cual la empresa Sociedad Gaseosa Lux S.A, deberá pagar. Si aún no lo hubiese hecho, el valor de la factura de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que corresponde al contrato No. 10088866 para el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2009 al 21 de diciembre de 2009, debidamente indexada en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - DECLARESE la nulidad de la Resolución No SSPD 20108140035725 del 19 de marzo de 2010, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, demandada en el expediente 110013331003201000247-01 Acumulado.

QUINTO. - Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se confirma los actos administrativos números S-2009-437578 del 10 de diciembre de 2009 emanados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., razón por la cual la empresa Sociedad Gaseosa Lux S.A, deberá pagar. Si aún no lo hubiese hecho, el valor

de la factura de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que corresponde al contrato No. 10088866 para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2009 al 21 de noviembre de 2009, debidamente indexada en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. - DECLARESE la nulidad de la Resolución No SSPD 20108140115135 del 24 de agosto de 2010, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, demandada en el expediente 110013331003201100006-01 Acumulado.

SÉPTIMO. - Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se confirma los actos administrativos números S-2010-205517 del 22 de abril de 2010 emanados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., razón por la cual la empresa Sociedad Gaseosa Lux S.A, deberá pagar. Si aún no lo hubiese hecho, el valor de la factura de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que corresponde al contrato No. 10088866 para el periodo comprendido entre el 22 de enero del 2010 al 22 de febrero de 2010, debidamente indexada en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. - DECLARESE la nulidad de la Resolución No SSPD 20108140126865 del 17 de septiembre de 2010, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, demandada en el expediente 110013331003201100033-01 Acumulado.

NOVENO. - Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se confirma los actos administrativos números S-2010-266794 del 25 de mayo de 2010 y S-2010-356663 del 2 de julio de 2010, emanados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., razón por la cual la empresa Sociedad Gaseosa Lux S.A, deberá pagar. Si aún no lo hubiese hecho, el valor de la factura de la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que corresponde al contrato No. 10088866 para el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2010 al 23 de abril de 2010, debidamente indexada en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO. - CONDÉNASE en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas en relación con cada uno de los expedientes acumulados.(...)"

SEGUNDO: Así mismo, en cumplimiento del numeral décimo de la sentencia de segunda instancia, el Despacho, fija las siguientes costas y agencias en derecho.

1.-Conforme lo establecido en el numeral 3.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003 (vigente para la fecha de la sentencia), fíjense por agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso radicado No. 110013331003201000240-01.

2.-Conforme lo establecido en el numeral 3.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003 (vigente para la fecha de la sentencia), fíjense por agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso radicado No. 110013331003201000247-01.

3.- Conforme lo establecido en el numeral 3.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003 (vigente para la fecha de la sentencia), fíjense por agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso radicado No. 110013331003201100006-01.

4.- Conforme lo establecido en el numeral 3.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003 (vigente para la fecha de la sentencia), fíjense por agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en el proceso radicado No. 110013331003201100033-01.

TERCERO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas, conforme lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f607af333625c09c9b7ab1a6752c46cb1a114e401b4d26d8d108f2f35be64**

Documento generado en 29/07/2022 10:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de abril de 2022, se puso en conocimiento a las partes, la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 38).

Frente a la documental mencionada, el apoderado de la parte demandante consideró que el informe dado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no solo no guarda relación con lo solicitado en los oficios enviados por esta instancia judicial, sino que además señala que para realizar la experticia decretada debe incurrir en gastos pecuniarios cuando los accionantes no cuentan con recursos económicos para ello.

De otra parte, resaltó que ha realizado todas las gestiones correspondientes para adquirir la información sobre la tripulación de la ambulancia en el que fue trasladado el causante del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar; sin embargo, la entidad demandada solo informó que la empresa **TAM Transporte Ambulatorio Médico S.A.S.** es la que tiene dicha información, cuando esta se encuentra en estado de liquidación y sin representante legal al cual pueda notificarse.

Por lo anterior, solicitó a las entidades demandadas informen el número y cédula de los tripulantes y el número interno de la ambulancia en la que se trasladó al causante del Hospital Santa Clara a la Clínica Retornar.

En cumplimiento de la anterior solicitud, el Despacho profirió providencia del 20 de mayo de 2022 (archivo 53), por medio del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Por Secretaría, **REITÉRESE** lo solicitado en oficio 354/18 para que, en el término de **veinte (20) días**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore el dictamen pericial referido, sin que se genere costo adicional a la parte demandante, pues la prueba fue decretada y tramitada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandante que debe efectuar las gestiones necesarias, remitiendo la documentación correspondiente a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal elabore la experticia decretada, situación que deberá acreditar al Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la empresa Transporte Médico Ambulatorio para que, en el **término de 20 días**, informe sobre el número de ambulancia, a quien pertenece y los datos de tripulación que efectuó el traslado de Juan David Jiménez Castro, el 5 de abril de 2012.

Remítase dicho oficio al correo electrónico autorizado por dicha empresa para recibir notificaciones judiciales a.bocanegra@transporteambulatoriomedico.com.

En el expediente no obra respuesta ni del Instituto Nacional de Medicina Legal ni de la empresa Transporte Médico Ambulatorio al requerimiento efectuado en providencia del 20 de mayo de 2022.

Debido a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó el inicio de las actuaciones disciplinarias contra el funcionario competente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el incumplimiento del citado requerimiento (archivo 59).

También se observa solicitud de la apoderada de la Clínica Retornar S.A.S. de imposición de sanción contra la parte demandante visible a archivo 58.

Finalmente, visible en el archivo 55, se vislumbra poder especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a la Abogada Olga Lucía Barrera García.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la imposición de sanción en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales.**

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que la sanción correccional que tienen las autoridades judiciales tiene como propósito el de persuadir el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, para asegurar su efectividad, celeridad, respecto, dignidad y acceso al derecho a la administración de justicia¹.

Se tiene en el presente caso que se profirió providencia del 20 de mayo de 2022, en la que se reiteró requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la empresa Transportes Médico Ambulatorio.

Ante la falta de cumplimiento del citado requerimiento, el apoderado de la parte demandante solicitó la apertura de las respectivas actuaciones disciplinarias.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2019, rad. 63001-23-33-000-2019-00080-01, C.P: Luis Alberto Álvarez Parra

En conclusión, con el propósito de garantizar la efectividad de órdenes judiciales, su celeridad y demás, se hará un requerimiento previo a la apertura de incidente de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales, contemplado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en la que tanto el Instituto de Medicina Legal como la empresa Transporte Médico Ambulatorio, tendrán un **término perentorio de diez días hábiles** para que acrediten el cumplimiento del requerimiento establecido en providencia del 22 de mayo de 2022.

También se debe hacer referencia a que el apoderado de la parte demandante no ha acreditado las gestiones necesarias para la consecución del dictamen pericial, como la remisión de la documentación corresponde ante el Instituto.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al apoderado demandante para que **en el término de cinco días**, acredite las gestiones efectuadas para la práctica de la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal, como la remisión de la documentación y demás.

- **Frente a la solicitud de la apoderada de la Clínica Retornar S.A.S .**

La apoderada de la Clínica Retornar S.A.S., en memorial del 11 de julio de 2022 (visible en el archivo 58), solicitó la imposición de sanción por la no remisión de un memorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición. Dicho decreto en su artículo 3 estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, no se tomará en cuenta los argumentos del citado artículo para el análisis de la conducta del apoderado demandante en el presunto incumplimiento de deberes de las partes.

Respecto al presunto incumplimiento de los deberes de las partes consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, relacionado al envío de los memoriales a las partes, se tiene que sólo se aplicaría sanción en el caso que la parte logre demostrar una afectación. Al revisar las comunicaciones remitidas por la apoderada de la Clínica Retornar del 11 de julio de 2022 y del 22 de julio de 2022, no se vislumbra prueba de la afectación descrita en la normatividad.

También se debe resaltar que la apoderada hace referencia a un memorial del 23 de junio de 2022, pero no tiene en cuenta que el citado memorial es un poder remitido por el señor César Augusto Roa Santana, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a la apoderada Olga Lucía Barrera García, no un memorial del apoderado demandante.

Por lo anterior, no le asiste razón en la solicitud presentada por la apoderada Clínica Retornar, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la empresa Transportes Médico Ambulatorio, so pena de iniciar proceso de sanción por incumplimiento de órdenes judiciales consagrado en el numeral 3 del artículo 4 del Código General del Proceso, para que acrediten el cumplimiento de providencia del 20 de mayo de 2022.

Se confiere un **término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles** al Instituto de Medicina Legal y a la empresa Transportes Médico Ambulatorio, en los que deberán remitir la constancia de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la providencia del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que en el **término de cinco (5) días hábiles**, acredite las gestiones efectuadas para la consecución del dictamen pericial, como la remisión de documentación ante el Instituto de Medicina Legal y demás.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada Clínica Retornar S.A.S., conforme a los argumentos de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.960.224 de Bogotá y T.P. No. 158.477, como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 4 del archivo 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f8b63659eed241175ed4c31e94cae75059f11330a1203db98497995a4e2fa**

Documento generado en 28/07/2022 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-36-715-2014-00034-00
DEMANDANTE:	ESLEYDER DE JESÚS HIDALGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 19 de abril de 2021 (archivo 75), se decretó como prueba la realización de la junta médico laboral donde se defina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Esleyder De Jesús Hildalgo Hurtado, para lo cual se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para tal fin.

Dicho requerimiento fue reiterado en providencia de 8 y 17 de junio de 2022, mediante el cual se ofició a la Cápitán del Navío Giovanna Bresciani Otero, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la solicitud identificada con el radicado No. 202100413203922712 del 30 de noviembre de 2021.

Al respecto, mediante correo de 1 de julio de 2022, la asesora jurídica de la Dirección de Sanidad indicó que, a pesar de lo señalado en el auto de 17 de junio de esta anualidad, no tiene conocimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado en providencia de 8 de mayo de 2021, para que esta fuera cumplida.

Así las cosas, por Secretaría le fue remitida a dicha entidad el enlace para consultar el expediente, en el que se encuentra la orden emitida por este Despacho, visible en el archivo 78.

No obstante, se advierte que en el auto de 17 de junio de 2022 se incurrió en un error al señalar la fecha de la providencia¹ en la que se impartió la referida orden a la Cápitán del Navío Giovanna Bresciani Otero. Situación que puede llevar a confusiones a la Dirección de Sanidad sobre los requerimientos que le fueron dirigidos, lo que puede evitar que sean cumplidos en debida forma.

Así las cosas, con el fin de evitar confusiones y dar celeridad al proceso, por secretaría se oficiará, por última vez, a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que dé cumplimiento a las providencias de 19 de abril de 2021 (archivo 75) y 8 de abril de 2022 (archivo 78), **en los términos allí previstos**.

¹ En dicha providencia se indicó sobre las ordenes impartidas en el auto de 8 de mayo de 2022, cuando la realidad es que la fecha de dicha decisión de sustanciación es de 8 de abril de esta anualidad.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad que, de no dar cumplimiento a las ordenes impartidas por este juzgado, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que dé cumplimiento a las providencias de 19 de abril de 2021 y 8 de abril de 2022 **en los términos allí previstos**.

Para lo anterior, por secretaría se remitirá el enlace del expediente a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, en el que constan las providencias mencionadas en los archivos 75 y 78, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErEh41XeQAFJvPsKaCSsv_EBUU5pajxoVP9chV-1PU37LQ?e=OPrEUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e3650310777fc2221dd4820faedb87de30ae8ecde6b792778739d6d4fa8094**

Documento generado en 28/07/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00088-00
DEMANDANTE:	LEONARDO BLANCO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de noviembre de 2016, confirmada parcialmente por providencia de 14 de febrero de 2019, se declaró administrativamente y solidariamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Judicial- Policía Nacional, por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes.

Mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020 (archivo 02 expediente electrónico), el apoderado de la demandante solicitó:

1.-. Corregir el numeral 2 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, en el sentido indicar el nombre completo del señor Carlos Hernán Blanco Pérez

Lo anterior, con la finalidad de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar el pago de la indemnización a favor de dicho demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y verificadas la identidad de los demandantes, se advierte que en dicho fallo de 30 de noviembre de 2016 se omitió señalar el segundo apellido del demandante Carlos Hernán Blanco **Pérez** (pág. 14 archivo 1).

En este orden de ideas, en tanto la corrección de los errores señalados no tienen incidencia alguna o modifican la decisión proferida, sino por el contrario, evita eventuales inconsistencias en la individualización de los demandantes, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.² y se corregirá el numeral 2 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016.

Así mismo, por secretaría se tramitará la solicitud de expedición de copias y cita presencial presentada por el demandante. Con todo, en la parte resolutive de esta providencia se señalará el enlace para consultar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 de la sentencia de 30 de noviembre de 2016, de la siguiente forma:

“Para **Carlos Hernán Blanco Pérez**, hermano de la víctima, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

SEGUNDO: Por Secretaría, tramítese la solicitud de expedición de copias y cita presencial presentada por el demandante

TERCERO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eu0iGxG0Fn1NqSr2h_q1HrcB1YCLpUoNefBmeuYOXjUOzQ?e=brUYxi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091105e4df41ca169503e00bb46c89134506a342282e474450bdfc6f3c83d23**
Documento generado en 28/07/2022 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-722-2014-00169-00
DEMANDANTE:	JULIETH CORREA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en sentencia del 06 de mayo de 2022, en la cual modificó los numerales quinto y sexto sentencia de este despacho del 28 de junio de 2019, ordenando por secretaría se liquidaran las agencias en derecho conforme los valores allí señalados.

La Secretaría del Juzgado liquidó por concepto de agencias en derecho las siguientes sumas:

- Por agencias en derecho en primera instancia el valor de un millón de pesos (\$1.000.000)
- Por agencias en derecho en segunda instancia el valor de un millón de pesos (\$1.000.000)

No obstante, dicha liquidación presentó un error, como quiera que la sentencia de segunda instancia (visible a páginas 50 a 51 del archivo 34) fijó como agencias en derecho tanto en primera como en segunda instancia, un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, por lo que se debe tener el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esta última providencia.

De manera que las agencias en derecho se deben liquidar de la siguiente forma:

- Por agencias en derecho en primera instancia un salario mínimo legal vigente para el año 2021: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)
- Por agencias en derecho en segunda instancia un salario mínimo legal vigente para el año 2021: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).
- Para un total de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052).

En este orden, se impartirá la aprobación de liquidación de agencias en derecho, por el valor de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052)** a favor de la parte actora.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de agencias en derecho por el valor de **un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052)** a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894f4f1d9237c3b5a1311abedd2e6ed51d8160b5ba087b60569527c819dfdc4**

Documento generado en 28/07/2022 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520170017700
ACCIONANTE:	RCN TELEVISION S.A.
ACCIONADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de sentencia de 21 de abril de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia del 12 de enero de 2019.

SEGUNDO: Así mismo, en cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria de la providencia.

TERCERO: Así las cosas, por Secretaría procédase con la liquidación de costas, conforme lo señalado por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07a359997ab6229020129f49ce69223c0fb9561e592754dd5701cb298bd7604

Documento generado en 29/07/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00188-00
DEMANDANTE:	CERVECERÍA DEL VALLE
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo dispuesto por Subsección A, sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de junio de 2022, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de junio de 2022, mediante la cual declaró bien concedido recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto del 14 de mayo de 2019, en efecto suspensivo, proferido por esta dependencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al superior para resolver recurso de apelación sobre la decisión de no declarar probadas las excepciones previas de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “indebida acumulación de pretensiones” presentado en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25b1c1045038c744ae18cc1fe9d4ff4950fa0a80c27f163bb7ccce040d7dc78**

Documento generado en 28/07/2022 06:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00271-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizada por Secretaría, por valor de tres millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos once pesos (\$3.274.911.00) a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94176085ab4d9e6ab6ccd987240885335409c966e0959b6fcae7a9c119ce1b2b

Documento generado en 28/07/2022 06:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00280-00
DEMANDANTE:	SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO
DEMANDADO:	COLDEPORTES (HOY MINISTERIO DEL DEPORTE)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de junio de 2022, esta instancia con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, requirió al Ministerio del Deporte para que aportara la totalidad del expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 001918 de 10 de septiembre de 2017 y 002810 de 7 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se reconocieron los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea Ordinaria de 24 de febrero de 2017, realizada por la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, entre ellas, la elección del demandante como presidente de esa liga.

En respuesta del requerimiento, el apoderado de la entidad demandada remitió la documentación solicitada mediante correo electrónico de 7 de julio de 2020 (archivo 26).

En vista de lo anterior, se **INCORPORA** como prueba las documentales allegadas por la entidad demandada, visibles el archivo No. 26 del expediente administrativo, de la cual se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Una vez, vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las documentales allegadas por la entidad demandada, visibles en el archivo No. 26 del expediente administrativo, de la cual se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ErNYfyMSnaNAo3EpPD04J2ABKWqZh-GQFEkg0PYqwaVvZw?e=scl6f2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1fb7c3abe6434ae5241cf023f0ba67abe43e6f25bb1cd2a113ff11f14ad18**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00397-00
DEMANDANTE:	EYDA BEATRIZ CUERVO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de sentencia anticipada, el Despacho advierte que el enlace de descarga de los antecedentes administrativos aportado por la entidad demandada, no permite su acceso (archivo 26).

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Salud para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente administrativo o en su defecto un enlace vigente sin claves en el que puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c354ffd724b157140aa0158f26c399c3fb7b37f6ba3926fcf7b81c23b7bc65

Documento generado en 28/07/2022 06:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00332-00
DEMANDANTES:	STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto dictado en audiencia inicial del 25 de mayo de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las (8:30 a.m.).

No obstante, mediante memorial del 22 de julio de 2022 (archivo 42), el apoderado demandante solicitó reprogramación de audiencia de prueba, ante la imposibilidad de aportar dictamen pericial, que es la prueba que falta por recaudar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la solicitud del apoderado demandante y reprogramará audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520220033200](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520220033200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce72be5aec3a351cb98568d2ebabef5eadaf15262eee386d76f3de29aaa7a7**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00004-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de 2 de febrero de 2022, fueron decretadas las pruebas en la presente litis, en virtud de lo cual se dispuso, a petición de Team Food Colombia S.A. decretar como prueba trasladada al testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-0442-00, que se tramitó en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.

Así mismo, se dispuso oficiar al Organismo nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, a fin de que certificará si en Colombia existen laboratorios que estén autorizados y /o certificados para calibrar medidores de descargas industriales de alcantarillado e informar cuáles son.

Mediante correo de 31 de mayo de 2022, la ONAC remitió respuesta al requerimiento el cual fue incorporado al expediente mediante auto de 10 de junio de 2022 (archivo 36), en dicha providencia se requirió al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá para que remitiera el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-0442-00.

En correo de 13 de junio de 2022, la apoderada de la demandante solicitó no tener como prueba la respuesta remitida por la ONAC, ya que esta hace referencia al proceso 2019-00208 en el que actúan como partes Gas Natural y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin hacer referencia a ninguno de los apartes de la consulta; por lo que solicitó no tener en cuenta esta documental.

Por otra parte, el tercero interesado en escrito de 16 de junio de 2022 resaltó que la prueba decretada fue debidamente recaudada por lo que debe tenerse en cuenta en el proceso.

Así mismo, en correo de 14 de julio de 2022, el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá remitió el enlace de la audiencia en que se llevó a cabo testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-0442-00.

CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente y contrario a lo establecido por la actora, se advierte que la respuesta emitida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia sí hizo referencia a lo solicitado por este juzgado respecto los laboratorios que estén autorizados y /o certificados para calibrar medidores de descargas industriales de alcantarillado e informó cuales son. (archivo 34).

De otra parte y aun cuando es un mero formalismo que no afecta la respuesta emitida por dicha entidad, se tiene que el oficio No. 0179 del 25 de mayo de 2022 fue dirigido con destino a este proceso.

De manera que no es procedente acceder a la solicitud de la demandante, en tanto la prueba decretada fue debidamente incorporada y puesta en conocimiento a las partes, siendo preciso aclarar que esta se valorará en debida forma al momento en que se profiera la respectiva sentencia.

Señalado lo anterior y como quiera que ya obra en el expediente, se tendrá incorporada la prueba trasladada consistente en el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-0442-00, que se tramitó en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá visible en los archivos 45 y 46, la cual se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales en el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre está si lo advierten necesario.

Vencido el término anterior y en tanto no se advierte la práctica de otras pruebas, se declarará surtida la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente. En el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto si así considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba trasladada al testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely dentro del proceso 2015-0442-00, que se tramitó en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá visible en los archivos 45 y 46.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba incorporada por el término de tres días. En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por **CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, al no haber más pruebas por practicar.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EozgsRX_IR1Okaagfc6e-yUB5sKAVwhdyiUIMZBFnnPZXg?e=KrJhL2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374008512d771151b6bf2d09bc9489592bca64c43268f24e4b7c407d183e33be**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000315-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
DEMANDADO:	MANEXCA EPS-I LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 29 de abril de 2022 (archivo 30) se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que informara sobre el sucesor procesal de la extinta sociedad EPS-I MANEXKA e indicara si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién era el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias que hoy se demandan. A su vez, se hizo el mismo requerimiento a la Superintendencia Nacional de Salud.

Se tiene que por medio de comunicación del 17 de junio de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud respondió al citado requerimiento.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se pronuncie de conformidad.

Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el momento no ha cumplido el requerimiento efectuado en providencia del 29 de abril de 2022. En consecuencia, se requerirá nuevamente a la Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días responda el requerimiento efectuado en la citada providencia.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no responder el requerimiento efectuado, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el documento que reposa en el archivo 31 por el término de tres (3) días, para que se manifieste de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [31.RespuestaRequerimiento.pdf](#)

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR nuevamente** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro de un término de tres (3) días se pronuncie respecto al requerimiento efectuado en providencia del 29 de abril de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb4629fdf32e1ab6b345e099d7cc5862ac076b1b8f5feb18ebd6167b10efd**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00345-00
DEMANDANTE:	ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Para el extremo pasivo, la demanda no cumple con los requisitos formales contenidos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que hace alusión a los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Pues los fundamentos que se plantean dentro de la presente demanda no estan llamados a prosperar, en tanto las normas relacionadas por la demandante en nada corresponden a la investigación administrativa y nunca se alegaron en el proceso contravencional.

- **Pronunciamiento de la apoderada de la entidad demandante**

Para la apoderada de la entidad demandante no se pronunció sobre la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación; no obstante, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia¹.

En el asunto objeto de controversia, se observa que en el escrito de la demanda se hace relación a los cargos de infracción a las normas en que debía fundarse por la interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

2 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, falsa motivación por indebida valoración probatoria y vulneración al debido proceso.

En cada uno de estos apartes, la demandante sustenta las razones por las cuales se configura el vicio de nulidad en los actos administrativos demandados, sin que se advierta alguna irregularidad o concepto que lleve a confusión a la entidad demandada para ejercer su derecho de contradicción, pues de la lectura de la contestación de la demanda, se advierte que el extremo pasivo se pronunció sobre cada uno de los argumentos planteados por la actora.

Aunado a lo anterior, el argumento del apoderado de la demandada, más allá de evidenciar alguna inconsistentencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa o al constatar el agotamiento de requisitos previos que lleven a una posible sentencia inhibitoria, tienen como propósito atacar los fundamentos de la demanda al señalar que estos no están llamados a prosperar.

Así mismo, revisada la demanda se advierte que la actora, además de cumplir de las exigencias del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, agotó los requisitos de procedibilidad como lo son agotar la conciliación extrajudicial y presentar los recursos de Ley obligatorios.

En este orden, se observa que la demanda se presentó en debida forma, en especial, lo concerniente a fundamentos de derecho de las pretensiones, de manera que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda formulada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En este punto, se aclara que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos de hecho y de derecho referidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbf1e52525dab7833f36423f6f810979bff7862f994780a6a62e14d2d5dd6b3**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00349-00
DEMANDANTES:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría de Movilidad propuso las excepciones “Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad”, “falta de sustento de concepto de violación” y “los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza” (visibles de páginas 42 a 46 del archivo 07)

El despacho tramitará la excepción “Falta de sustento de concepto de violación” en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175.

Lo anterior, porque si bien la apoderada del extremo pasivo no describió dicha excepción como previa en la contestación de la demanda, el juzgado la tratará como tal, pues su consecuencia puede resultar en la ineptitud de la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Las excepciones de Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho, falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad y los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, al ser excepciones de mérito, se resolverán al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo como se explicará en líneas posteriores.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A. – por falta de sustento del concepto de violación**

Para la apoderada del extremo pasivo, la demanda carece de sustento para invocar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que no se indicó ni explicó el concepto de violación, así mismo, tampoco señaló que normas presuntamente se encuentran vulneradas.

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica, de tal manera que solo la ausencia total de este requisito o cuando

adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia.¹

De lo expuesto, en el escrito de demanda, en su acápite v sobre normas violadas y concepto de violación (página 5 y subsiguientes del archivo 1), se consta que el apoderado demandante fundamentó el concepto de violación: infracción en las normas en que debía fundarse, falsa notificación de los actos impugnados, vulneración al derecho fundamental al debido proceso, títulos de violación debidamente fundamentados, por lo que no le asiste razón a la apoderada demandada su solicitud de decreto de la excepción falta de sustento del concepto de violación.

Se debe aclarar que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos aludidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda por falta de sustento del concepto de violación no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, en tanto la apoderada demandante si argumentó las situaciones fácticas y jurídicas por las que, a su juicio, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad y a su vez, dedicó todo un acápite del visible de páginas 5 a 19, en donde profundizaba sobre el concepto de violación.

En la excepción denominada “inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, la apoderada demandada, vuelve a hacer referencia a una supuesta falta de ausencia de concepto de violación:

“Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que mas allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición” (visible en la página 44 del archivo 06).

Tal como se manifestó, la apoderada demandante en el acápite de concepto de violación, visible a páginas 5 a 19, profundizó sobre los diversos tipos de violación, no asistiéndole razón a la apoderada demandante cuando afirma la ausencia de explicación de estos.

Por otro lado, las excepciones denominadas “ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

acusaciones de ilegalidad” y que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza”, hacen referencia a argumentos para verificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos, el material probatorio y demás, todos temas que sólo se pueden analizar en la etapa procesal correspondiente, esto es, al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RESOLVER las excepciones *“inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad y los “actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza”,* al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P No. 212.949 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada con las facultades expresadas conferidas visibles en poder que reposa a folio 44 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024415e50eb3e46150993ff7879350b83ab40108a27c06ec4a333b4e49fa024**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO
DEMANDANTES:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, el Distrito Capital- Secretaría de Movilidad propuso las excepciones “Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad”, “falta de sustento de concepto de violación” y “los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza” (visibles de páginas 42 a 48 del archivo 07)

El despacho tramitará la excepción “Falta de sustento de concepto de violación” en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175.

Lo anterior, porque si bien la apoderada del extremo pasivo no describió dicha excepción como previa en la contestación de la demanda, el juzgado la tratará como tal, pues su consecuencia puede resultar en la ineptitud de la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Las excepciones de inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho, falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad y los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, al ser excepciones de mérito, se resolverán al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo como se explicará en líneas posteriores.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A. – por falta de sustento del concepto de violación**

Para la apoderada del extremo pasivo, la demanda carece de sustento para invocar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que no se indicó ni explicó el concepto de violación, así mismo, tampoco señaló qué normas presuntamente se encuentran vulneradas.

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la**

enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se advertirá incumplida esta exigencia.¹

De lo expuesto, en el escrito de demanda, en su acápite v sobre normas violadas y concepto de violación (página 5 y subsiguientes del archivo 1), se consta que el apoderado demandante fundamentó el concepto de violación: infracción en las normas en que debía fundarse, falsa notificación de los actos impugnados, vulneración al derecho fundamental al debido proceso, títulos de violación debidamente fundamentados, por lo que no le asiste razón a la apoderada demandada su solicitud de decreto de la excepción falta de sustento del concepto de violación.

Se debe aclarar que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos aludidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda por falta de sustento del concepto de violación no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, en tanto la apoderada demandante si argumentó las situaciones fácticas y jurídicas por las que, a su juicio, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad y a su vez, dedicó todo un acápite del visible de páginas 5 a 20, en donde profundizaba sobre el concepto de violación.

En la excepción denominada “inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, la apoderada demandada, vuelve a hacer referencia a una supuesta falta de ausencia de concepto de violación:

“Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que mas allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición” (visible en la página 44 del archivo 06).

Tal como se manifestó, la apoderada demandante en el acápite de concepto de violación visibles a páginas 5 a 19, profundizó sobre los diversos tipos de violación, no asistiéndole razón a la apoderada demandante cuando afirma la ausencia de explicación de estos.

Por otro lado, las excepciones denominadas “ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

acusaciones de ilegalidad” y que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza”, hacen referencia a argumentos para verificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos, el material probatorio y demás, todos temas que sólo se pueden analizar en la etapa procesal correspondiente, esto es, al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RESOLVER las excepciones *“inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho”, “falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad y los “actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza”,* al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con C.C. No. 37.754.473 de Bucaramanga y T.P No. 212.949 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada con las facultades expresadas conferidas visibles en poder que reposa a folio 51 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5c35d1974fc6e9b1e385a1df09be4adb491bc70de720a8a9001904b01b3fb**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00028-00
DEMANDANTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, remisible a esta jurisdicción por el artículo 316 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbe965c48fb88462695580ce5feaae0efe7b9f135ab3d4b22104a8407b424123

Documento generado en 28/07/2022 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMIREZ
DEMANDADO:	DISTRITO- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Diego Alejandro Hurtado Ramírez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Distrito – Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de controvertir las Resoluciones Nos. 12018 del 2 de marzo de 2021 y 2018-02 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor y se resolvió el recurso de apelación.

En auto de 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito -Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Distrito – Secretaría Distrital de Movilidad** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

En este punto, se resalta que en los argumentos de la contestación de la demanda, el apoderado del extremo pasivo hizo alusión que la actora no fundamentó los cargos de la demanda conforme el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, dicha excepción la fundamentó de mérito en tanto controvierte los cargos de la demanda y no como previa, por lo que se resolverá la misma en sentencia.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 32 a 92 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 63 a 211 del documento 7.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 12018 del 2 de marzo de 2021 y 2018-02 del 27 de julio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción en las normas en que debía fundarse:** La entidad demandante solo aplicó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 para emitir la decisión sancionatoria, omitiendo aplicar las normas de orden legal como la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 que definen de manera expresa el servicio de transporte público y particular.
- **Falsa Motivación:** La entidad demandada no valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, resaltando que la decisión adoptada por la administración careció de elementos procesales y probatorios adecuados para soportarla.
- **Vulneración al debido proceso:**
 - La entidad demandada no se pronunció sobre cada uno de los argumentos de defensa en la etapa correspondiente.
 - Existió una de extralimitación de funciones del funcionario público que impuso la orden de comparendo, existiendo irregularidades en la notificación de este.
 - Se configuró la declaración de una responsabilidad contravencional objetiva.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** La imposición de la orden de comparendo al demandante fue el 3 de diciembre de 2019 y la notificación del fallo de primera instancia se llevó a cabo el 2 de marzo de 2021, por lo que fue expedido en un término de más de un año desde la ocurrencia de los hechos.

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se deje sin efectos la sanción impuesta al demandante y se restituya el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos por la suma de \$543.200.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/ElutfYqH-7tKtXTI4TLWI6EBR0esPUG6tfERXvNaf5Bo9w?e=gVeDb4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8aed26c39d5210201b8a7283c09163453be9673e8ff7467bb26ffefc986d0a**

Documento generado en 28/07/2022 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de una simple la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Pues insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, lo que violenta el debido proceso, en lo que atañe el principio rector de legalidad.

Así mismo, refirió que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen lo bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto que negó la medida cautelar, es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Adujo que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

¹ Informe secretarial (archivo 12).

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y, en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Igualmente, se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la

² Señalado en el escrito del recurso página 14. Archivo 05

legalidad de las Resoluciones No. 12018 del 2 de marzo de 2021 y 2018-02 del 27 de julio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a18ab6842f0ee963eae7bb9a0a12dd1ebcf9d213456d7ebdfd31cf736b83c2**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00090-00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

SEBASTIAN CAMILO USECHE SANTOS por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021 y que se tenga fallado a favor el recurso de apelación contra la resolución que impuso sanción.

Por medio de auto del 11 de marzo de 2022 se admitió demanda.

La entidad demandada presentó contestación de demanda el 18 de mayo de 2022 de manera oportuna.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se resolvió la excepción previa presentada por la Secretaría de Movilidad mediante auto de fecha 8 de julio de 2022 (archivo 20), el cual se encuentra en firme, y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 12 a 131 del archivo 01 del expediente digital, así como las aportadas

por la Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 43 a 265 del archivo 07.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto a los hechos segundo, sexto, octavo y décimo no los considera un hecho y, en el caso de los hechos quinto y noveno los considera parcialmente ciertos. Finalmente, el hecho séptimo no lo considera un hecho.

Ahora bien, previo a fijar el litigio, es necesario precisar que dentro del escrito de demanda solamente se solicitó la nulidad de la Resolución No. 646-02 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto administrativo proferido dentro de la audiencia de 3 de marzo de 2020, acto principal que no fue objeto de solicitud de nulidad.

Por lo anterior, a efectos de sanear el presente asunto, se entenderá que también se pretende la nulidad del acto administrativo principal, proferido en audiencia de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró contraventor al demandante.

En consecuencia, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido en audiencia de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró contraventor al demandante y la Resolución 646-02 del 10 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión anterior, se encuentran viciados de nulidad por:

Violación al debido proceso

- ¿La Secretaría de Movilidad trasgredió el debido proceso al presuntamente efectuar una notificación irregular por fuera de los términos previstos?

Falsa motivación:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en falsa motivación al fundamentar y notificar una resolución 646-02 de 10 de febrero de 2021, por fuera del año previsto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2022?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar a la entidad demandada a dejar sin efecto las sanciones impuestas en el expediente 1017 de 2019 y a proceder con la entrega de la licencia de conducción y su respectiva reactivación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220009000](https://www.cjecol.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=11001334104520220009000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d83ad2544883eb7f25d304bdfb53ea3d57126010e48930a819bcabd2861d26c**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto 17 de junio de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en especial, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas que se transportaba en su vehículo.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante

no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Distrito Capital - Secretaría de Movilidad.

La parte demandada en correo electrónico del 06 de julio de 2022 (archivo 6 del cuaderno de medidas), describió recurso de reposición presentado por la apoderada accionante, manifestando que no se evidencia violación alguna de normas ni tampoco la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

En caso de decretar la medida cautelar, correspondería a reconocer anticipadamente las pretensiones de la demanda, lo que llevaría en detrimento del principio de legalidad de que goza todo acto administrativo.

Finalmente concluye, que la apoderada accionante no sustentó la supuesta violación del ordenamiento jurídico superior, por lo que no se debe reponer.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decreta, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia del 17 de junio de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto del 17 de junio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el análisis del acto

¹ El auto se notificó el 21 de junio de 2022 y el recurso se presentó al día siguiente, el 22 de junio de 2022 (archivo 08 del cuaderno de medidas), por lo que se encontraba dentro del término.

administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 1057 del 2 de marzo de 2021 y 1877-02 del 19 de julio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del

² Señalado en el escrito del recurso página 16. Archivo 08 de la carpeta de medidas cautelares.

demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 17 de junio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2dd19fc950f3d63861dc8106af38b73316845306b5167b2518a1d6b641f7c**
Documento generado en 28/07/2022 06:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00155-00
DEMANDANTE:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA SAS -OITEC
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA ONAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, en contra del auto de 22 de abril de 2022, que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de abril de 2022 se admitió la demanda presentada por el Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia SAS -OITEC contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

El 24 de junio de 2022, el apoderado de la entidad demandada (ONAC) presentó recurso de reposición en contra el auto admisorio.

1.1 Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la entidad demandada solicitó se reponga el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda, en tanto se suscribió un contrato con la demandante en virtud del cual el primero confirió al segundo la acreditación número 14-OIN-013 de 16 de octubre de 2014, por medio de esta acreditación se le permitió a la OITEC utilizar los certificados y logo de acreditación del ONAC.

Al respecto, resaltó que la demanda no es procedente pues se desconoce la cláusula compromisoria contenida en el contrato, en virtud del cual toda controversia sobre su ejecución debe ser resuelta ante un tribunal de arbitramento.

1.2 Oposición al recurso

El apoderado de la demandante solicitó no acceder a la solicitud de la entidad demandada, ya que no se demanda la acreditación del demandante OITEC S.A.S., ni el procedimiento de evaluación o seguimiento a dicha acreditación, que son el objeto del CONTRATO OTORGAMIENTO Y USO DEL

CERTIFICADO DE ACREDITACION 14-0IN-013, ni el cumplimiento de los requisitos para la acreditación del organismo.

Pues lo que se busca demandar son actos administrativos que fueron expedidos conforme las facultades sancionatorias del organismo, producto de unas quejas anónimas que se allegaron a la ONAC.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Caso en concreto.

Previo a pronunciarse sobre los argumentos planteados por las partes, cabe resaltar que el fundamento del recurrente no va dirigido a controvertir la inobservancia de los requisitos legales establecidos en los artículos 161; 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que dan lugar al rechazo de la demanda, sino en la existencia de una cláusula compromisoria que impedía al actor controvertir los conflictos que se suscitaron en la ejecución de un contrato ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dicho fundamento puede considerarse propio de una excepción previa, no obstante, en virtud de que fue presentada como argumento del recurso de reposición en contra la providencia admisorio, para que eventualmente esta sea rechazada, el Juzgado se pronunciara sobre esta, en los siguientes términos:

Debe recordarse, que la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC adelanta sus procesos de acreditación conforme las normas internacionales ISO/ IEC 17011, conforme lo establece el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1074 de 2015, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.7.7.3. Función del organismo nacional de acreditación.** La actividad de acreditación es un servicio de interés público y social que presta el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, con sujeción a las normas nacionales de derecho privado e internacionales en materia de acreditación, particularmente la norma internacional ISO/IEC 17011 o la aplicable conforme a las decisiones andinas, con alcance en reglamentos técnicos y normas técnicas. El servicio de acreditación se adelantará mediante los procedimientos y con base en los costos que requiera la prestación de dicho servicio. (…)*”

Para lo anterior, el ONAC expidió las Reglas del Servicio de Acreditación de Colombia, en la que establece el proceso para llevar a cabo la acreditación, estableciendo que las dichas reglas “hacen parte integral del **contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación y de cualquier otro acuerdo contractual entre el ONAC Y EL OEC**”.

Así las cosas, se tiene que la acreditación que otorgue Organismo Nacional de Acreditación de Colombia a otra entidad debe efectuarse por medio de un contrato, cuyo incumplimiento puede traer como consecuencia el retiro de dicha acreditación.

Así las cosas, entre el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y el Organismo de Inspecciones técnicas de Colombia S.A.S. suscribieron el contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación código Bo. 14-0IN-013, en el que la entidad otorgó a la demandante el derecho de utilizar certificados y logos de la acreditación bajo las condiciones del reglamento R-AC-03.

Respecto las causales de cancelación del contrato de acreditación se señalaron las establecidas en el reglamento R-A-C01, sus actualizaciones o modificaciones. Circunstancia que será notificada mediante carta con entrega certificada a la parte contratante, en los que se indique las razones de finalización del contrato, como sucedió en el presente caso.

Ya que los actos administrativos demandados, esto es, las actas expedidas No. 2021-0055 OIN de 14 de octubre de 2021 y 026 de 1 de diciembre de 2021, que ordenan el retiro de la acreditación de la demandante se fundan, precisamente, en el incumplimiento del Reglamento R-AC01 conforme lo establece la cláusula No. 9 del Contrato de Acreditación (pág. 9 archivo 30).

Por lo anterior, es claro que la controversia del presente litigio surge del presunto incumplimiento de las cláusulas contractuales por las partes, específicamente por la presunta inobservancia de la demandante, en las normas consagradas en el artículo V 8 del R-A-C01 al acreditar equipos que no corresponden a ascensores sino a plataformas, lo que llevó a la cancelación del contrato de No. 14 - OIN -013 y con ello al retiro de la acreditación a OITECS S.A

Ahora bien, tal como lo señala el extremo pasivo, el objeto del presente debate, entonces, se origina en una controversia contractual, en la cual se pactó una cláusula compromisoria, a saber:

“Artículo 13: Solución de Controversias Contractuales:

*Cualquier diferencia que surja entre las partes en relación con este CONTRATO, se **solucionará a través del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá** de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si no hubiera acuerdo entre las partes en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, **la diferencia será resuelta por un Tribunal de Arbitramento**, el cual será designado, convocado y sesionará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal funcionará en dicho centro, será institucional y estará integrado por un (1) Árbitro, designado de común acuerdo o en su defecto, por sorteo del listado de árbitros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien decidirá en derecho. Los costos que genere el Tribunal de Arbitramento serán cancelados por partes iguales”.*

En ese orden y en tanto el contrato es ley para las partes, es claro que esta controversia no puede ser estudiada por la **jurisdicción contencioso administrativa, sino por el Tribunal de Arbitramento**, como lo señala el extremo pasivo.

Por lo anterior, este Despacho revocará el auto admisorio de la demanda, y en su lugar rechazará la demanda, como quiera que los actos que se buscan demandar no son susceptibles de control judicial de acuerdo a la cláusula compromisoria pactada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de 22 de abril de 2022, emitido en este proceso y en su lugar rechazar la demanda, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02191e594e92253c77bce2bf94db644524613cda2c81a59f5099d35302c4bac**
Documento generado en 28/07/2022 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00175-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán, y T.P. No. 161.303 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con el poder que reposa en la página 15 archivo 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b38ef7131fe85b99a82830b3a94333a090697b1678e671f84b96866b9a614d3**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00216-00
DEMANDANTE:	OTRANSA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8102 del 22 de octubre de 2020, 14070 de 24 de diciembre de 2020 y 13465 del 11 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme el siguiente argumento.

“(…) Una vez analizada la violación de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y los respectivos cargos señalados, además del estudio probatorio allegado a su Despacho con la presente solicitud, y de conformidad con el artículo 230 de la ley 1437 del 2011, solicito la suspensión provisional de efectos de los siguientes actos administrativos y que tales medidas se mantengan vigentes hasta el momento en el que se profiera sentencia:

-Resolución No. 13465 del 11 de noviembre de 2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 8102 del 22 de octubre de 2020, por la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga Organización Logística de Transporte Sanabria S.A., identificada con NIT 900060018-3 (...).”

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Transporte.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

- El demandante no señala con claridad los fundamentos por los cuales debe decretarse la medida cautelar de suspensión provisional; ni se encuentra justificado que la confrontación de la Resolución No. 13465 del 11 de noviembre de 2021, transgreda los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política.

- Resaltó que dentro del proceso administrativo sancionatorio se respetó el debido proceso y las demás garantías constitucionales, conforme las normas legales, relacionando las actuaciones administrativas.

-. Indicó que la demandante omitió dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 231 del CPACA, relativo a acreditar sumariamente la existencia de perjuicios cuya indemnización se pretende a través de este medio de control.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor solicitó el decreto de la medida cautelar, conforme los fundamentos que soportan las pretensiones, entre ellos, la trasgresión del artículo 29 de la Constitución Política.

En este aspecto, cabe resaltar que en el escrito de la demanda se señaló la presunta transgresión del debido proceso, no se sustentó las razones por las cuales debe ser decretada la medida cautelar más allá que lo señalado en los conceptos de violación de la demanda, así mismo, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio que cumpla con el requisito de procedencia del decreto de la suspensión provisional de los actos demandado.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor ni siquiera mencionó el perjuicio que se busca evitar con esta medida cautelar, que acredite la necesidad de su decreto.

Ya que de la lectura de la solicitud cautelar, no se advierte un efecto nugatorio de la futura sentencia que se profiera, pues en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, el extremo pasivo perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

De hecho, en el caso de que el juzgado decrete la suspensión provisional, esto solo llevaría a impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones consistente, precisamente, en el no pago de la sanción impuesta en el transcurso de esta actuación judicial, lo que resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad **es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno** y no para que el solicitante no padezca los efectos de un fallo que niegue sus pretensiones.

En este orden, el decreto de la medida cautelar solicitada solo retrasaría el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, lo que derruye su naturaleza preventiva, pues pasaría a convertirse en una herramienta para obstaculizar actuaciones administrativas de cobro cuyo trámite se encuentra dispuesto por ley.

Así mismo, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para la entidad demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Organización Logística de Transporte Sanabria, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C.C No 1.014.179.736 de Bogotá y T.P No. 255.059, como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 08 y 09 archivo 2 carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae8eceba49da1fa2a64dc0832dc05cb0facb81c272715ccf712f5bea118cba3**
Documento generado en 28/07/2022 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 5366 de 2017, modifica por la Resolución No.10058 de 2019.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, alegando que no decretarse, sufrirían un perjuicio irremediable por cuanto la ADRES descontaría directamente las sumas que considera son objeto de reintegro. El descuento genera un perjuicio para la entidad demandante, por cuanto presuntamente los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad (visible a página 30 del archivo 03)

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02)

Para la apoderada de la entidad demandada, no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 03).

La apoderada del Ministerio de Salud afirma que no es viable que se decrete la medida cautelar, por cuanto el demandante no demostró con pruebas ni con argumentos la violación al debido proceso, ni la falsa motivación alegada.

Sostiene que el demandante busca que se realice un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis corresponde resolver a la sentencia.

Tampoco cumplió la carga de explicar la necesidad y justificación de la medida, que dispone el artículo 231 del C.A.P.AC.A.

Concluye indicando que no existe evidencia ni prueba alguna que permita establecer la vulneración del derecho de audiencia, defensa y/o debido proceso.

4. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (archivo 04)

La apoderada del ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Respecto a los perjuicios, manifiesta que la apoderada demandante omitió señalarlos e identificarlos, por lo que se debe denegar la solicitud de medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,

pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSALUD EPS, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con C.C. No. 36.457.742 de San Alberto y T.P No. 161.323 del C.S de la J, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 10 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

TERCERO: RECONOCER personería a MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 51.561.031 de Bogotá y T.P No. 57.775 del C.S de la J, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folio 11 del archivo 03 del cuaderno de medidas.

CUARTO: RECONOCER personería a YULY MILENA RAMÍREZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 de Funza y T.P No. 288.315 del C.S de la J, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas

visibles en poder especial que reposa a folio 09 del archivo 04 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61445ecc82428c9693a774ac33cc3024ff3d75d2e3c4710f42abcb6efca74b34**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00251-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 24 de junio de 2022, se ordenó adecuar la demanda presentada por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que ajustara el escrito a alguno de los medios de control que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.

El extremo actor Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no existe contrato suscrito entre las partes y no se está en presencia de un acto administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros de servicios o prestaciones médicos asistenciales que fueron cubiertos con los recursos propios de la EPS demandante, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científicos u órdenes judiciales, no incluidas en el Plan de Beneficios y que no son financiadas por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Así mismo, indicó que los pronunciamientos que emitieron el Ministerio de Salud y la Protección Social (hoy ADRES), no tiene naturaleza de un acto administrativo, dado que el referido trámite en virtud a la norma que lo regula, esto es, el artículo 20 de la Resolución 3099 de 2008, artículo 17 de la resolución 00548 de 2019, entre otras, consagra que el mismo finaliza con una comunicación informativa, más aún cuando las aludidas comunicaciones fueron además expedidas por parte del Consorcio administrativo Fosyga, contratista del Ministerio de Salud.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandada hace alusión que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es tener es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones

públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos***

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los**

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro⁴, de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

⁴ Documento 20 página 20.

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f776c10a88f56d5b1965142a4bf848a7ac7c86f8f16b3655d1e833b1d8642**
Documento generado en 28/07/2022 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00256-00
DEMANDANTE:	THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO
DEMANDADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Thomas Enrique Ortiz Hurtado, actuando en causa propia, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad Simple en contra de la **Corte Suprema de Justicia**, con el fin de declarar la nulidad de auto que decreto multa y por la cual se adelanta proceso de cobro coactivo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual se expidió la Resolución No. DEAJGCC21-3234 del 6 de mayo del 2021.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en proceso de cobro coactivo, identificado con el radicado No. 11001-07-90-000-2018-01467-00, adelantado en contra del demandante.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos de Jurisdicción Coactiva, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d57d8d87c1a90426c99251d2250af9b27cafb86a8e469b70bf698ec8790a345**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00257-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	VANTI S.A ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra **VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin que se declare la nulidad de diversos actos administrativos, entre los que se encuentra la resolución No.201538573-521954 del 05 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirma factura de servicio público; la No. 201833120-521954 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara improcedente recurso de apelación interpuesto y No. SSPD – 20218150312855 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró improcedente recurso de queja.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que sólo pueden controvertir los actos definitivos que pueden se objeto de estudio por esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón en que los documentos que el demandante denomina actos administrativos y sobre los cuales solicita su nulidad: i) Factura G200167847 del 17 de julio de 2020; ii) Documento hallazgos No. CF-200999952 – 521954 del 05 de octubre de 2020; iii) Comunicación No. 3621552-60909103 del 21 de julio de 2021 y iv) Comunicación No. 3621116 – 60909103 del 23 de julio de 2021, que son actos de trámite, por lo que no son susceptibles de control jurisdiccional.

Finalmente, se debe recordar al actor que la resolución No 201538573 – 521954 201538573 – 521954 del 14 de septiembre de 2020 fue revocada por la Resolución No. 201538573-521954 del 05 de octubre de 2020, dejando de estar vigente.

- Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, el demandante deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

¹ Después que mediara orden establecida en providencia del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se ordenó obedecer y cumplir y se ordenó adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

A su vez, el apoderado demandante tendrá que remitir los citados actos administrativos y el resto de pruebas enlistadas, en el orden cronológico establecido en el acápite de pruebas visible en la páginas 27 a 29 del archivo 15, para proceder a su estudio, ya que al revisar el link de consulta de pruebas establecido en el acápite de anexos visible en la página 33, todos los documentos se encuentran dispersos, siendo un óbice para su revisión a fondo.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.
- Si bien la parte actora señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados,

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma el por qué se configura la causal de nulidad.

Por todo lo dicho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO MENESES CASTRO** en contra de la **VANTI S.A. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe705df1281551d06d8da0b3a28952e690961b9257b4440c77801a1d2b5d5a**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00263-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, procede el despacho a dar trámite a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **Medimás EPS S.A.S. En Liquidación** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 25 de noviembre del 2021 (archivo 07), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de marzo de 2022; no obstante ese día era no hábil (sábado), por lo cual el término se corrió hasta el 28 de marzo de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 28 de marzo del 2022 (archivo 12), por lo que el actor tenía tres meses para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de junio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 9 de junio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la demandada, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO** identificado con la C.C. No. 1.063.963.106 y T.P. No. 316.706 C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el archivo 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dcb3b17bac11a662c489b9572422431f15d1155e8e382fc9e417ee333f9833**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00266-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en término, procede el despacho a realizar el análisis de admisión y/o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **José David Gómez Orozco** en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria y otro**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 202000329 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, proferidas por la demandada.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de enero del 2021 (**pág. 23 y 24 archivo 23. subsanación**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021 (**páginas 14 y 16 archivo 23**), faltando cinco días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de julio de 2021 (**páginas 12 y 13 archivo 23**), por lo que el actor tenía cinco días para radicar la demanda, esto es, hasta el 06 de agosto del 2021.

Sin embargo, la demanda principal, de la cual fue escindida la presente acción, identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 18 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ DAVID GÓMEZ OROZCO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a337a72b2fbabcf20cd32c4bb32f0c036023b43bad13a343231c59f45b7a0**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en término, procede el despacho a realizar el análisis de admisión y/o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Josué Sánchez Chacón** en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria y otro**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 202000329 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, proferidas por la demandada.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de enero del 2021 (**pág. 23 y 24 archivo 23. subsanación**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021, faltando cinco días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de julio de 2021 (**páginas 12 y 13 archivo 23**), por lo que el actor tenía cinco días para radicar la demanda, esto es, hasta el 6 de agosto del 2021.

Sin embargo, la demanda principal, de la cual fue escindida la presente acción, identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 18 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25bd850c47476ce5a209a8f486b69604e1a3e65fafa03513e5d580901a3193d**

Documento generado en 28/07/2022 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en término, procede el despacho a realizar el análisis de admisión y/o rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jorge Castillo Giraldo** en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria y otro**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 del 15 de enero de 2021, proferidas por la demandada.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 18 de enero del 2021 (**pág. 23 y 24 archivo 23**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de mayo de 2021.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021 (**páginas 8 y 9 archivo 23**), faltando cinco días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de julio de 2021 (**páginas 8 y 9 archivo 23**), por lo que el actor para radicar la demanda hasta el 06 de agosto del 2021.

Sin embargo, la demanda principal, de la cual fue escindida la presente acción, identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 18 de agosto de 2021, esto es, por fuera del término legal oportuno, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE CASTILLO GIRALDO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a1f83437845a455cc3a2dd3ece928a58b76f414fbbb413cc0d70357dd8ce3d

Documento generado en 28/07/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00316-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor los Centauros S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 0016 de 5 de enero de 2021, y la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 8790 de 25 de agosto de 2021 y 086 de 18 de enero de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

- 1.- Se deberán aportar las constancias de notificación de los actos demandados, en especial, el de la Resolución No. 086 de 18 de enero de 2022, en tanto esta no obra en el expediente. Numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Precisar la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia. Numeral 6 del artículo 162 ibídem.
- 3.- Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LOS CENTAUROS S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd81b85db25d7f64445aa7cec0f43dbf8429a87d1b925bcdcb38aa70989682223**
Documento generado en 28/07/2022 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00317-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 3 de junio de 2022, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93747d30774f65bc296123e8716f72581d11a78ef445eb08c39d0c496e9377d3**

Documento generado en 28/07/2022 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00319-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - E.T.B., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 6168 de 16 de febrero de 2021, 54746 de 2 de septiembre de 2021 y 11085 de 9 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impuso multa y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.- Deberá la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo electrónico simultáneamente a la presentación del medio de control.

Conforme lo precisado, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que acredite el requisito antes indicado, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P- ETB** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a **JULIANA TRUJILLO HOYOS**, identificada con la C.C No. 52.996.649 y T.P. No. 164.271 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (Folio 25 archivo 02.).

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f510fa45eb1d70aea1501d26d8aef2d54f6245e947dff067de580c89d8c41**

Documento generado en 28/07/2022 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00320-00
DEMANDANTE:	HAROLD ELKIN GUARNIZO ALVIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HAROLD ELKIN GUARNIZO ALVIS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 590 del 5 de marzo de 2021 y 074-02 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico el 17 de febrero de 2022 (pág. 84 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente al de la entrega de la notificación y vencía 18 de junio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 11 de julio de 2022 (**pág. 88 y 89 archivo 1**), por lo que la apoderada demandante tenía dos meses para radicar la demanda, esto es, hasta el 12 de septiembre de 2022, y la parte actora radicó la demanda el 12 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROLD ELKIN GUARNIZO ALVIS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19b0b760eacd3caf80cf3fe690c0ef31b1c08c3704a2b859e503403dfac492**
Documento generado en 28/07/2022 06:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>